

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VÍCTOR NÚÑEZ, LUCÍA
MELÉNDEZ SOTO y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelantes

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000966

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
SJ2018CV07415
(603)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, compuesta por el señor Víctor Núñez, la señora Lucía Meléndez Soto y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos, y solicita la revocación de la sentencia sumaria emitida en el caso de epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda, sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante en contra de la parte apelada, Mapfre Insurance Company. El foro primario descansó en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante sufrió daños en su propiedad como resultado del paso del huracán María en la Isla. Consecuentemente, presentó una reclamación ante la parte apelada, bajo la póliza de seguros que cubría la

propiedad. Insatisfecha con el procedimiento de ajuste y las actuaciones de la aseguradora durante el proceso, la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la parte apelada.

En la demanda, la parte apelante sostuvo que la parte apelada subestimó los daños, se ha negado a compensarle adecuadamente dentro de un periodo razonable, actuó de forma dolosa y su conducta constituyó mala fe contractual, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se le indemnizara por los daños sufridos en la propiedad, los daños resultantes del alegado incumplimiento contractual, sufrimientos y angustias mentales, más costas y honorarios de abogado.

Superados varios trámites en el caso, la parte apelada presentó su contestación a la demanda. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones presentadas en su contra, pero aceptó haber emitido una póliza a favor de la parte apelante que se encontraba vigente para la fecha de los hechos alegados en la demanda. Como defensa afirmativa alegó que, los daños reclamados por la parte apelante fueron resarcidos en su totalidad pues la aseguradora emitió un cheque a favor de la parte apelante como pago total de la reclamación, el cual esta última endosó y cambió. Por tanto, sostuvo que, aplica la doctrina de pago en finiquito y la demanda no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte apelante.

Posteriormente, la parte apelada presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no existía controversia sustancial sobre los hechos

materiales del caso, por lo que procedía la solución sumaria de la controversia a su favor.

En lo pertinente, sostuvo como hechos incontrovertibles que, (1) para la fecha del paso del huracán María, la parte apelante tenía una póliza vigente que le brindaba cubierta a su propiedad; (2) el 20 de diciembre de 2018, la parte apelada cursó una carta a la parte apelante en la que notificó que el proceso de evaluar la propiedad había culminado y se incluía un cheque por la cantidad de \$3,043.58 como pago de su reclamación; (3) la parte apelada solicitó la reconsideración de la cantidad ofrecida, por lo que el 29 de enero de 2018 la aseguradora expidió un cheque por la cantidad de \$6,551.40 y el 2 de febrero de 2019 expidió un cheque adicional por la cantidad de \$500.00; (4) el 14 de febrero de 2018 y el 18 de mayo de 2018, la parte apelante cambió los dos cheques; (5) justo debajo de donde la parte apelante firmó para cambiar los cheques dice que "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso", y en el anverso del primer cheque dice "en pago de: daños a estructura ocasionados por el huracán María el 09/20/2017" y en el anverso del segundo cheque dice "en pago de: pago adicional por daños a estructura ocasionados por el huracán María el 09/20/2017"; y (6) la parte apelante endosó y cambió los dos cheques, lo cual constituyó pago en finiquito.

A tales efectos, anejó e hizo referencia a la copia de la póliza;¹ a la carta cursada a la parte apelante;²

¹ Véase, págs. 52-59 del Apéndice del recurso de Apelación.

² Véase, pág. 64 del Apéndice del recurso de Apelación.

al cheque número 1701361 por la cantidad de \$3,043.58; al cheque número 1803435 por la cantidad de \$6,551.40, firmado por la parte apelante y endosado por el banco al momento de cambiarlo;³ y al cheque número 1807695 por la cantidad de \$500, firmado por la parte apelante y endosado por el banco al momento de cambiarlo,⁴ entre otros documentos.

Conforme a lo anterior, la parte apelada adujo que, la reclamación contenida en la demanda quedó extinguida en el momento en que la parte apelante aceptó las sumas de \$6,551.40 y \$500 como pago total y final de toda obligación o reclamación por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del huracán María. Así, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor desestimando la causa de acción promovida.

La parte apelante se opuso a la moción en solicitud de sentencia sumaria. En esencia, admitió que la aseguradora le envió tres cheques y que solo cambió los últimos dos. Además, sostuvo que la aseguradora le prometió enviarle un cuarto cheque, que nunca llegó. Según la parte apelante, "en todo momento descansó en las promesas y representaciones que hicieron los empleados de Mapfre" y la aseguradora "nunca le notificó que de cobrar el cheque perdería su derecho a reclamar".

La parte apelante argumentó, además, que no procedía resolver la controversia sumariamente porque, a su entender, existían hechos materiales en controversia, tales como: (1) si la orientaron adecuadamente sobre los términos de su cubierta; (2) si la parte apelada se obligó a enviar un tercer pago por

³ Véase, pág. 72 del Apéndice del recurso de Apelación.

⁴ Véase, pág. 73 del Apéndice del recurso de Apelación.

la reclamación; y (3) si la parte apelada "mantenía una política institucional que permitía el cobro de cheques y la posterior reclamación".

En apoyo a su escrito, la parte apelante incluyó una declaración jurada suscrita por esta en la que, entre otras cosas, reprodujo las alegaciones contenidas en su moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria y aseveró que "no teníamos razones para entender que los pagos eran finales cuando ya había[mos] recibido un pago que decía 'final' y posteriormente recibimos otro, además de que éstos nos aseguraron que venía un tercer."⁵ También acompañó su escrito con lo que parecen ser copias de fotos tomadas a su propiedad,⁶ un documento con el logo de Mapfre dirigido a todos sus "productores" donde se explica el procedimiento para solicitar la reconsideración de un pago,⁷ y copia de unas porciones de la deposición tomada al señor Juan Enrique Cabán Collazo en otro caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (HU2018CV00813).⁸

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el foro primario emitió la sentencia sumaria apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para la fecha de los hechos, la parte demandante era dueña o titular de una propiedad localizada en la Calle Elché, Número 1, Urbanización Villa Andalucía, San Juan, Puerto Rico 00926.
2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3110339900111expedida [sic] por MAPFRE a favor de la parte demandante, Lucía Meléndez Soto con cubierta contra huracanes.
3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$92,735.00 para los peligros asegurables de Tormentas de

⁵ Véase, págs. 103-105 del Apéndice del recurso de Apelación.

⁶ Véase, págs. 107-122 del Apéndice del recurso de Apelación.

⁷ Véase, págs. 124-125 del Apéndice del recurso de Apelación.

⁸ Véase, págs. 126-147 del Apéndice del recurso de Apelación.

- Viento, Huracán o Granizo, con un deducible de 2%.
4. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
 5. El 23 de octubre de 2017, la parte demandante acudió a las oficinas de MAPFRE en Hato Rey y sometió un Aviso de Pérdida por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María, explicando los daños que sostuvo su propiedad.
 6. MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20173277934.
 7. El 4 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$5,166.80.
 8. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que en el 20 de diciembre de 2017 se le envió a la parte demandante un a carta notificando la determinación en cuanto a la reclamación sometida. Conforme a lo explicado en la misiva, luego de descontado el 2% de deducible (\$1,850.70) del total de la suma asegurada (\$92,735.00), se hizo llegar junto con la determinación y documentos de ajuste el cheque número 1701361 por la cantidad de \$3,043.58. En la referida carta de cierre se le advierte al asegurado que [de] tener alguna duda se comunicara con MAPFRE.
 9. Por estar inconforme con la cantidad a pagar, la parte demandante solicitó que se reconsiderara su reclamación y devolvió el cheque en pago de la reclamación por \$3,043.58. Finalizado [sic] la reconsideración, evaluación y ajuste correspondiente, el 29 de enero de 2018, se ordenó la expedición del cheque número 1803435 por la cantidad de \$6,551.40. Además, el 2 de febrero de 2018, se ordenó la expedición de otro cheque, con el número 1807695 por la cantidad de \$500.00, en pago adicional por daños a la estructura ocasionados por el huracán María el 9/20/2017.
 10. En la parte frontal del cheque número 1803435 aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: **"EN PAGO DE: DAÑOS A ESTRUCTURA OCASIONADOS POR EL HURACÁN MARÍA** [sic] Igualmente, en la parte frontal del cheque número 1807695 aparece EL 9/20/2017" el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: **"EN PAGO DE: PAGO ADICIONAL POR DAÑOS A ESTRUCTURA OCASIONADOS POR EL HURACÁN MARÍA EL 9/20/2017"**.
 12. [sic] Ambos cheques, en el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: **"El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."**

13. La demandante aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.

14. De la demanda no se desprende ni se alega cumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación previa de la Ley 247-2017.

[Énfasis en el original.]

Apoyado en estas determinaciones de hechos, el foro apelado desestimó la demanda. Concluyó que, una vez la parte apelada hizo el ofrecimiento de pago y la parte apelante lo aceptó, lo hizo como pago final por los daños reclamados. En consecuencia, determinó que, la parte apelante estaba impedida de presentar una causa de acción por haberse extinguido la obligación de la parte apelada, de conformidad a la doctrina de pago en finiquito. Además, determinó lo siguiente:

Cabe destacar que la parte demandante había solicitado una primera reconsideración y había devuelto el primer cheque, por lo que resulta razonable concluir que sabía y entendía que retener el mismo podría constituir una aceptación. En vista de ello, la parte demandante presentó su reconsideración y devolvió ese primer cheque. Por tanto, la parte demandante conocía de los efectos de retener el pago.

Sin embargo, la parte demandante presentó una declaración jurada en la que alega que cambió los cheques porque le "informaron" que ello no afectaba la reclamación y que "recibiría" un tercer cheque. No obstante, dicha declaración, además de ser *self-serving*, carece de suficientes garantías de confiabilidad. En la misma no se detalla la fecha en que alegadamente ello ocurrió, ni el nombre de la persona que le dio dicha información, ni detalles sobre la supuesta gestión. Aún así, la declaración de un tercero no identificado de que "recibiría un tercer cheque", constituye prueba de referencia, por lo que no sería admisible para establecer ese hecho. Por tanto, a nuestro mejor juicio, la parte demandante no derrotó los hechos incontrovertidos presentados por la parte demandada.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia sumaria. Alegó que el foro primario incidió al determinar que la declaración

jurada suscrita por la parte apelante constituía prueba "self-serving", adjudicando así elementos subjetivos de credibilidad en un proceso de sentencia sumaria. Sostuvo, además, que el Tribunal consideró prueba presentada por la parte apelada que no había sido autenticada y reiteró que existía controversia sobre la buena fe de la parte apelada al realizar el pago luego de hacerle creer que podía solicitar su reconsideración. También incluyó como anejo copia de unas porciones de la deposición tomada al señor Víctor Núñez el 19 de diciembre de 2019, donde este hizo manifestaciones consistentes con el contenido de la declaración jurada.⁹

La parte apelada se opuso a la moción de reconsideración. Argumentó que la parte apelante no había presentado evidencia admisible que sustentara sus alegaciones, descansando únicamente en sus propios dichos contenidos en la declaración jurada y en la deposición del señor Víctor Núñez. Además, sostuvo que la parte apelante pretendía impugnar la prueba presentada por la parte apelada en su moción de sentencia sumaria, aun cuando en su escrito en oposición aceptó las cantidades de los cheques y el hecho de que los recibió, los firmó y los cambió.

Atendidas las posturas de ambas partes, el foro primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Todavía insatisfecha, la parte apelante comparece ante nosotros para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria. En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra

⁹ Véase, págs. 181-190 del Apéndice del recurso de Apelación.

consideración, prescindimos de la postura de la parte apelada. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte Sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn.

Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v.

Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333(2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983). Constituye una forma de extinción de las

obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

En este caso, como resultado de los daños sufridos por su propiedad, tras el paso del huracán María, la parte apelante presentó una demanda por incumplimiento del contrato de póliza de seguros en contra de la parte apelada.

Es un hecho incontrovertible del caso, que la parte apelada hizo un ofrecimiento de pago como indemnización de la póliza y el mismo fue aceptado por la parte apelante. La parte apelante admite el ofrecimiento, la aceptación, así como que endosó y cambió los cheques, instrumentos de pago.

La parte apelante no logró rebatir las determinaciones de hechos formuladas en la sentencia sumaria apelada, sino que se limitó a expresar que su consentimiento estuvo viciado, pues desconocía las consecuencias jurídicas de endosar y cambiar el cheque emitido por la parte apelada. Específicamente, la parte apelante sostuvo que, la parte apelada no la orientó sobre el efecto del pago emitido, su aceptación, endoso y cambio. Por ello, argumentó que no hubo un entendido claro de que el pago se realizaba como transacción final y total de la reclamación, viciando así su consentimiento y, por ende, convirtiendo inaplicable la doctrina de pago en finiquito.

La parte apelante sostiene estas alegaciones descansando en una declaración jurada y porciones de una deposición tomada al señor Víctor Núñez, sin incluir otra prueba que no sean las propias expresiones contenidas en dichos documentos.

En cuanto a las declaraciones juradas, nuestra última instancia en Derecho local expresó que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 216; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986). Véase, además, Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, págs. 221-223.

Un cuidadoso estudio y análisis de los apartados de la declaración jurada de la parte apelante, así como de las porciones de la deposición tomada al señor Víctor

Núñez, reflejan la imposibilidad de inferir las aseveraciones allí contenidas. De hecho, la parte apelante reconoce que el primer cheque no lo cambió por no estar conforme con la cantidad ofrecida, pero procedió a aceptar y cambiar el segundo y el tercer cheque a pesar de tampoco estar de acuerdo con las cantidades ofrecidas.

Asimismo, la evidencia contenida en el expediente tampoco permite inferir las alegaciones de la parte apelante, sino todo lo contrario. Su declaración jurada y demás expresiones confirman la aceptación del pago como finiquito, sin que exista alguna otra controversia sobre un hecho esencial o material.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, exige precisión, pertinencia y claridad. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial, y no puede simplemente descansar en sus propias alegaciones. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

Tras un estudio *de novo* de los documentos que obran en el expediente del caso concluimos que, existen suficientes hechos materiales incontrovertibles que establecen inequívocamente la aceptación del pago por la parte apelante con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación". H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241. El cheque cursado por la parte apelada contenía la indicación de que la oferta de pago era total y final por la reclamación relacionada al huracán María. Además, la parte apelante firmó el cheque en el lugar donde expresamente se especificaba que, el pago era total y

definitivo por toda obligación o reclamación que tuviera con la parte apelada.

El Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, establece el pago como una de las causas para extinguir las obligaciones. Así, en nuestro ordenamiento jurídico el pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de esta norma, la parte apelada podía satisfacer lo adeudado a la parte apelante mediante una cantidad menor a la reclamada.

Por tanto, si la parte apelante recibió y aceptó la cantidad ofrecida por la parte apelada, está ahora imposibilitada de reclamar la diferencia de lo que entiende debió recibir. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, pág. 835.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones